

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Nueve (9) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	<b>Gloria Amparo Granada Noreña</b> C.C. Nro. 22.197.529
Demandados	<b>Valsi de Colombia S.A.S.</b>
Rad.	Nro. 05 001 31 05 <b>022 2020 00313 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>Inadmite Demanda</b>
Auto Sust.	Nro. <b>079</b>

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Presidente de la República en el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá aportar un nuevo poder en el que se enlisten, una a una, "...las... prestaciones sociales..." deprecadas, aclarando además la pretensión denominada "...de la seguridad social...", según lo exige el artículo 74 del

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). (Numeral 1º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

2. Deberá aclarar las Pretensiones Consecuenciales “Cuarta” y “Quinta”. Pues además de que en la “Pretensión Cuarta” no se dice que se debe pagar al Fondo de Pensiones Colpensiones; en la “Pretensión Quinta” no se concreta la sanción que se debe imponer a la sociedad accionada “...por haberse sustraído de la obligación de las acreencias laborales a que tiene derecho...” la actora. Pretensiones éstas que deberán especificarse, una a una, en el poder. (artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Numerales 6º y 1º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente)
  
3. Deberá aportar la constancia de que, al presentar la demanda, **simultáneamente envió por medio electrónico a la sociedad accionada** copia de la demanda y de sus anexos. (Inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020)

Para tal efecto, **la parte demandante deberá aportar poder que contenga íntegramente las pretensiones invocadas en la demanda**, enlistándolas una a una, así como el cumplimiento de los demás requisitos exigidos

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 037 fijados en la secretaría del despacho hoy 10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario \_\_\_\_\_  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**